

CSJ 3693/2015/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado de Familia n° 5 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, declinó seguir entendiendo en esta demanda de divorcio por presentación conjunta. En síntesis, razonó que compete conocer al juez del último domicilio conyugal efectivo, por lo que remitió la causa al fuero nacional -arts. 214, inc. 2°, y 227, C. Civil- (fs. 16/17, 401 y 402).

A su vez, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, resistió la radicación fundado en que la incompetencia fue declarada de oficio, una vez transcurrida la oportunidad procesal para hacerlo. Añadió que el juzgado local debió ordenar el archivo del expediente con arreglo al artículo 354, inciso 1°, del Código ritual (fs. 417 y 420).

Por su parte, el órgano de origen elevó las actuaciones a esa Corte para que dirima el asunto (fs. 419 y 421).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia negativo que atañe resolver al Tribunal (art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

-II-

Ante todo, incumbe destacar que el 1° de agosto pasado entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que, entre los aspectos referidos al divorcio, se encarga de organizar el concerniente a la competencia judicial para conocer en la cuestión.

En este punto, procede recordar que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes -aun en caso de silencio-, por ser de orden público, siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con normas anteriores (cfse. Fallos: 330:246, 3565; 331:116; entre muchos otros).

Sobre el particular, el artículo 717 del Código Civil y Comercial dispone que en las acciones de divorcio o nulidad de matrimonio, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el tribunal del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

En el caso, advierto que los actores iniciaron la acción de divorcio en el foro de San Isidro, sustentados en que en esa jurisdicción se encontraba la sede del hogar, pero sin declarar el último domicilio conyugal. El magistrado provincial requirió que subsanaran esa omisión desde el primer proveído (fs. 18, 46, 306, 308, 401 y 402). Finalmente, el sr. E.O.G. integró la demanda y denunció dicha morada en esta Ciudad, la que resulta coincidente con el domicilio real de la sra. M.E.S. (en esp. fs. 16, 47, 63 y 401).

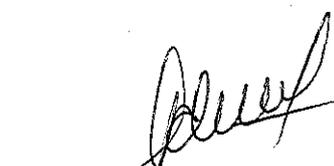
En ese marco, opino que le asiste razón al juez provincial, ya que, reitero, en las acciones de divorcio es competente el juez del último domicilio conyugal o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta (cfse. artículo 717 del CCyCN).

Por lo demás, la declinatoria del órgano local no es extemporánea dado que, en rigor, nunca asumió la competencia y en sus resoluciones hizo referencia a la necesidad de que los actores denunciaran el último domicilio matrimonial (art. 227 C. Civil, derogado por ley 26.994).

-III-

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, considero que la presente acción de divorcio deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2015.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante